Valparaíso, trece de agosto de dos mil veinte.

Visto:

Que a folio 1 comparece **José Nehemias Pizarro Cruz**, dependiente, domiciliado para estos efectos en Avenida Manuel Antonio Matta 2830, Valparaíso, quien interpone acción constitucional de protección en contra del **Banco Santander Chile**, del giro de su denominación, representada legalmente por Miguel Arturo Mata Huerta, ambos con domicilio en Calle bandera 140, comuna de Santiago, por el acto que califica de ilegal y arbitrario consistente en el rechazo de su solicitud de apertura de cuenta corriente, lo que vulneraría sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 4 y 5 de la Constitución Política de la República.

Fundamenta su recurso señalando que el 8 de junio del presente año, la recurrida le comunicó el rechazo que por esta vía cuestiona, indicando que este se debe al "incumplimiento del nivel de aprobación previsto en los análisis de riesgo del Banco Santander, dado que la planteada presenta una elevada probabilidad incumplimiento conforme a los modelos predictivos del Banco Santander". Agrega que luego de diversas averiguaciones, tomó conocimiento que los Bancos mantienen un registro clandestino e ilegal, respecto de deudas que ya han cumplido los plazos estipulados por la Ley 19.628 para ser informadas, precisando que al vulnerar los artículos 6 y 18 de dicho cuerpo normativo, la actuación de la recurrida deviene en ilegal.

Por lo anterior, solicita se acoja el presente recurso y en definitiva se ordene al Banco la eliminación o cancelación de los datos de "deudas históricas" almacenados debiendo comunicarse lo resuelto a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para que fiscalice el cumplimiento y además, se ordene al Banco Santander la apertura de la cuenta corriente solicitada, todo lo anterior, con expresa condenación en costas.

A folio 6, comparece el abogado Felipe Duhalde Vera, en representación convencional de **Banco Santander Chile S.A.**, quien solicita el rechazo del presente recurso, fundamentado en que la demandante carece de un derecho indubitado que pueda ser amparado por esta acción constitucional.

Agrega que no existe un acto ilegal o arbitrario que vulnere las garantías constitucionales de la parte recurrente, puesto que la apertura de una cuenta corriente es facultativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Bancos. Hace presente además que la negativa se fundamentó en las Condiciones Objetivas de Contratación de Productos y Servicios Financieros establecidas por el Banco, que se ajustan a lo dispuesto en el literal b) del inciso 2º del artículo 3º de la



Ley Nº 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, las que se encuentran a disposición de cualquier personal en el sitio electrónico del Banco. Finalmente alega que los antecedentes que utiliza el Banco para analizar la solicitud de cuenta corriente se encuentran debidamente regulados por el Decreto Supremo Nº 950 del Ministerio de Hacienda del año 1928, y sus modificaciones posteriores, y por la Ley Nº 19.628 sobre Protección de la Vida Privada de las Personas.

A folio 7, se ordenó traer estos autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitraria o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Segundo: Que atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquellos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que igualmente es sabido, que para que el recurso de protección sea acogido, es necesario que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad, estén comprobados y que con estos hechos se haya sufrido perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Constitución asegura.

Cuarto: Que, tal como se indicó, por la presente acción se cuestiona la ilegalidad y arbitrariedad del Banco Santander, al haber rechazado la solicitud de apertura de cuenta corriente respecto del recurrente, fundado en que dicha negativa se habría basado en registros clandestinos e ilegales, al contrariar lo preceptuado en la Ley 19.628.

Quinto: Que, para resolver el presente recurso, corresponde tener en consideración que los contratos de cuentas corrientes se encuentran regulados en el artículo 69 de la Ley General de Bancos, que en su numeral primero establece que los bancos *podrán* celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, de lo que se desprende entonces, que dicha decisión resulta ser facultativa para el Banco.

Sexto: Que, en lo relativo a la alegación de existencia de registros "clandestinos" contrarios a la Ley 19.628, la demandante no acompañó ningún antecedente que permita tener por acreditada dicha circunstancia, siendo además discutido por la parte recurrida, quien



indicó que la decisión se basó en las condiciones objetivas Contratación de Productos y Servicios Financieros establecidas por el Banco.

Séptimo: Que, de esta manera, aparece que el actor carece de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte deba proteger por esta urgente vía cautelar, razón suficiente para concluir que la presente acción ha de ser rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza con costas, el recurso de protección interpuesto por José Nehemias Pizarro Cruz en contra del Banco Santander Chile S.A.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-24304-2020.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Eliana Victoria Quezada M., Alejandro German Garcia S. Valparaiso, trece de agosto de dos mil veinte.

En Valparaiso, a trece de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl